

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-116/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN LOXICHA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Agustín Loxicha.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Agustín Loxicha, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-326/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/600 /2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de San Agustín Loxicha, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI /1377/2024, de fecha 17 de abril de 2024 notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//326_SAN AGUSTÍN LOXICHA.pdf



- IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Agustín Loxicha.** Mediante oficio número S/N, de fecha 18 de octubre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 24 de octubre de 2024, identificado con el número de folio interno 012380, el Presidente Municipal de San Agustín Loxicha, remitió la información solicitada.
- V. Actas de asambleas relativas a la modificación de una norma electoral del Sistema Normativo del Municipio de San Agustín Loxicha.** Mediante oficio número S/N, de fecha 10 de marzo de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 14 de marzo de 2025, identificado con el número de folio interno 000881, el Presidente Municipal de San Agustín Loxicha, remitió las siguientes documentales:
1. Acta de sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento constitucional de San Agustín Loxicha, de fecha 20 de enero de 2025.
 2. Acta de acuerdos entre la autoridad municipal y las autoridades auxiliares del municipio de San Agustín Loxicha, de fecha 01 de febrero de 2025.
 3. Acta de sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento constitucional de San Agustín Loxicha, de fecha 14 de febrero de 2025.
 4. Convocatoria para llevar a cabo la consulta a la Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Agustín Loxicha, respecto de la norma electoral consistente en la forma en que deberán registrarse las planillas para la elección de autoridades municipales, de fecha 14 de febrero de 2025.
 5. Acta de sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento constitucional de San Agustín Loxicha, de fecha 04 de marzo de 2025.
 6. Acta circunstanciada de colocación de lonas con contenido informativo para la celebración de las asambleas, de fecha 19 de febrero de 2025.
 7. 28 actas circunstanciadas de la fijación y publicidad de la “Convocatoria para llevar a cabo la consulta a la Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Agustín Loxicha, respecto de la norma electoral consistente en la forma en que deberán registrarse las planillas para la elección de autoridades municipales”.



8. 28 actas de asambleas celebradas en la Cabecera Municipal, Agencias y Núcleos rurales, respectivamente, que integran en el municipio de San Agustín Loxicha, con fecha 02 de marzo de 2025, para consultar a la asamblea respecto de la forma en que deberán registrarse las planillas para la elección de nuestras autoridades municipales.

De dicha documentación se desprende que con fecha 14 de febrero de 2025, se emitió una convocatoria para llevar a cabo la consulta a la Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Agustín Loxicha, respecto de la norma electoral consistente en la forma en que deberán registrarse las planillas para la elección de autoridades municipales. En la fecha antes referida, se emitieron 28 oficios de notificación de la Convocatoria a las personas Agentes Municipales y representantes de Núcleos Rurales. Asimismo, se remitieron 28 actas circunstanciadas respecto a la fijación y publicidad de la Convocatoria en la Cabecera Municipal, Agencias y Núcleos Rurales que integran el municipio.

El 02 de marzo de 2025, se celebraron 28 asambleas simultáneas, en la Cabecera Municipal, Agencias y Núcleos Rurales para llevar a cabo la consulta a la Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Agustín Loxicha, respecto de la norma electoral consistente en la forma en que deberán registrarse las planillas para la elección de autoridades municipales, lo anterior desahogado bajo el siguiente Orden del Día:

“PRIMERO. Registro de asistencia.

SEGUNDO. Verificación del quórum legal.

TERCERO. Instalación legal de la Asamblea.

CUARTO. Nombramiento de la Mesa de los Debates.

QUINTO. Información y consulta a la Asamblea respecto a la permanencia, o en su caso, la modificación de la norma electoral, relativa al registro de planillas, conforme al formato de consulta,

SEXTO. Clausura de la Asamblea.”

En cumplimiento al Orden del Día, las 28 asambleas simultáneas, fueron instaladas entre las 9:00 hrs y las 11:00 hrs del 02 de marzo de 2025, con la presencia de un total de 4383 personas asambleístas. En lo que interesa, en el punto quinto, las presidencias de las Mesas de los Debates, informaron el motivo de la consulta, la cual refiere en que la Asamblea General Comunitaria, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, decida si debe permanecer vigente o modificarse la norma electoral consistente en; **“Que se registran únicamente las candidaturas a la**



Presidencia Municipal, y la persona que resulta electa en dicho cargo, designa a las demás concejalías integrantes del Ayuntamiento". Acto seguido, se dieron lectura y se sometieron a votación las siguientes preguntas que forman parte de la consulta a la Asamblea.

Pregunta 1. ¿Está usted de acuerdo en que se modifique la forma en que se registran las planillas, para que, se registren las candidaturas a los catorce cargos que integran el Ayuntamiento del Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca?

Pregunta 2. ¿No está usted de acuerdo en que se modifique la forma en que se registran las planillas y que se continué registrando únicamente a las candidaturas a la presidencia municipal, y la persona que resulte electa en dicho cargo, designe a los demás integrantes del Ayuntamiento?

Al respecto, de las 28 actas de asambleas remitidas por la autoridad municipal, se registra que la votación se realizó a mano alzada. En la sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento constitucional de San Agustín Loxicha, de fecha 04 de marzo de 2025, se realizó el cómputo de las votaciones emitidas, y registran los siguientes resultados:

Asambleas Generales Comunitarias San Agustín Loxicha					
02 de marzo de 2025					
N/P	Localidad	Votos		Abstenciones	Total
		A favor de la pregunta 1, para que se registre la planilla completa.	A favor de la pregunta 2, para que se registre únicamente a la candidatura a la presidencia municipal.		
1	Cabecera municipal	499	0	0	499
2	Agencia Municipal Magdalena Loxicha	825	6	0	831
3	Agencia Municipal de San Francisco	395	0	0	395
4	Agencia Municipal de Buena Vista	914	0	0	914
5	Agencia Municipal de Tierra Blanca	245	1	0	246



6	Agencia de Policía La Paz Obispo	26	0	0	26
7	Agencia de Policía La Conchuda	45	0	0	45
8	Agencia de Policía La Sirena Miramar	111	0	0	111
9	Agencia de Policía Quelové	128	3	0	131
10	Agencia de Policía de San Vicente Yogondoy	75	30	23	128
11	Agencia de Policía de San José la Unión	54	0	0	54
12	Agencia de Policía de Santa Cruz Loxicha	90	0	10	100
13	Núcleo Rural Cerro Cantor	125	0	0	125
14	Núcleo Rural el Aguacate	79	6	0	85
15	Núcleo Rural Llano Maguey	77	8	0	85
16	Núcleo Rural Santa Cruz de las Flores	52	0	0	52
17	Núcleo Rural San Isidro Miramar	27	8	5	40
18	Rio Granada	55	0	0	55
19	Tierra Blanca	35	0	5	40
20	Rio Santa Cruz	47	13	0	60
21	Llano Paraje	51	0	0	51
22	Llano Palmar	40	0	0	40
23	El Portillo San Vicene	36	5	0	41
24	Loma Juquilita	20	7	0	27
25	Loma Bonita	40	0	0	40
26	Piedra Virgen	98	9	0	107
27	Chilapa	62	0	3	65
28	Rio Linda Vista	10	0	0	10
Total		4261	96	46	4403

Participaron un total de 4,403 personas; de dicho universo, **4,261 votaron a favor de la modificación de la norma electoral**, es decir que ahora, las planillas se deberán registrar incluyendo las catorce concejalías que integran el cabildo municipal; 96 personas votaron en contra de la modificación antes descrita; y 46 se abstuvieron de votar.

Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 fracción V, 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Por su parte, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ha sostenido en la jurisprudencia 37/2016 que “en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena”,¹⁰ así como en la Tesis XVIII/2017, “se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente.”¹¹

6. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.
7. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

“Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”¹⁴.
8. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;**

¹¹ Tesis XVIII/2017 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

9. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
10. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
11. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
12. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. El artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
14. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente,



apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

15. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, así como de 28 Actas de Asamblea de consulta celebradas el 02 de marzo de 2025, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹⁵ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, y se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Agustín Loxicha. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural.¹⁶

16. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN AGUSTÍN LOXICHA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN AGUSTÍN LOXICHA	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses octubre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	28
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias: 1. Presidencia Municipal.

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SAN AGUSTÍN LOXICHA	
	<ul style="list-style-type: none">2. Síndico (a) Procurador (a).3. Síndico (a) Hacendario (a).4. Regiduría de Hacienda.5. Regiduría de Obras.6. Regiduría de Educación.7. Regiduría de Salud.8. Regiduría de Ecología.9. Regiduría de Control y Vigilancia.10. Regiduría de Deporte.11. Regiduría de Desarrollo Rural.12. Regiduría de Cultura.13. Regiduría de Panteones.14. Regiduría de Tránsito y vialidad.
a) FUNCIONES DE LOS SUPLENTES.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desglosa lo siguiente.</p> <ul style="list-style-type: none">1. Sí ejercen el cargo. Conforme a su Sistema Normativo, las concejalías suplentes desempeñan sus funciones auxiliando a las Concejalías propietarias y brindan servicio al Municipio.2. Reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	3 años, concejalías propietarias y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Consejo Municipal Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	La elección se realiza mediante una Jornada Electoral.



SAN AGUSTÍN LOXICHA	
	<p>Se integra un Consejo Municipal Electoral.</p> <p>El Consejo Municipal Electoral es el órgano responsable de conducir todos los actos previos e instala la sesión permanente de la Jornada Electoral.</p> <p>Las candidaturas se registran mediante planillas.</p> <p>Se instalan casillas y la ciudadanía emite su votación mediante boletas que son depositadas en urnas.</p> <p>El Consejo Municipal Electoral realiza el cómputo final de los votos y emite los resultados.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS.	
Los actos previos a la elección, son los siguientes:	
<ol style="list-style-type: none">I. El Cabildo Municipal, en sesión, emite la convocatoria correspondiente y se aprueban las etapas y fechas del proceso de elección.II. La convocatoria para la renovación de autoridades, se realiza por escrito y se fija en los lugares de mayor visibilidad de la Cabecera Municipal, Agencias y Núcleos Rurales. También se cita a todas las personas Agentes y representantes de Núcleos Rurales para notificarles y entregarles la convocatoria para que la difundan en las comunidades que representan.III. Se convoca a las personas mayores de edad de la Cabecera Municipal, las Agencias y Núcleos Rurales del Municipio de San Agustín Loxicha. Podrán votar la ciudadanía que cuenten con su credencial de elector vigente con domicilio dentro de la	



SAN AGUSTÍN LOXICHA

jurisdicción del Municipio de San Agustín Loxicha, y se encuentren en la lista nominal de electores proporcionada por el Instituto Nacional Electoral.

IV. Se instala el Consejo Municipal Electoral, que es el órgano que organizará a la elección municipal ordinaria. Será integrado de la siguiente forma.

- a) Una Presidencia y una Secretaría. A solicitud de la autoridad municipal, la Presidencia podrá ser designada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y la Secretaría por el Cabildo municipal en funciones.
- b) Las Representaciones propietarias y suplentes de las planillas contendientes.

V. Desde su instalación hasta el día de la elección, el Consejo sesionará para conducir la organización de la elección.

VI. En la fecha determinada en la convocatoria, se realizará el registro de candidaturas mediante planillas, ante la Autoridad Municipal.

VII. Las planillas deberán especificar a las personas candidatas propietarias y suplentes a las 14 concejalías que integran el Cabildo Municipal. A cada planilla se le asignará un número, en forma consecutiva, conforme el orden en que se presenten al registro. Asimismo, deberán elegir un color que las identificará.

VIII. Podrán solicitar su registro la ciudadanía originaria, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias y Núcleos Rurales que integran el municipio de San Agustín Loxicha.

IX. Las personas integrantes de las planillas que desean postularse deberán presentar los siguientes documentales.

- a) Original y copia de credencial de elector vigente.
- b) Original y copia de acta de nacimiento.
- c) Fotografías en tamaño infantil a color.
- d) Declaratoria bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.
- e) Seleccionar un color que utilizará la planilla postulante para identificarse durante el proceso de elección.

X. Las planillas cuyas personas integrantes cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria emitida, y se registren en las fechas previstas, serán aprobadas. Se



SAN AGUSTÍN LOXICHA

levantará un acta circunstancia del registro de cada planilla.

- XI. Las planillas contendientes, acreditarán a sus representaciones propietarias y suplentes, que serán integrantes del Consejo Municipal Electoral, a los cuáles se les expedirá la constancia de acreditación correspondiente.
- XII. Las planillas debidamente registradas, podrán realizar actos de promoción y proselitismo en las fechas previstas en la convocatoria.
- XIII. Queda prohibida la realización de las siguientes acciones por parte de las personas candidatas.
 - Actos anticipados de campaña.
 - La compra y coacción del voto.
 - Las amenazas hacia la ciudadanía para influir en el sentido de su votación.
 - La entrega de despensas a la ciudadanía para influir en el sentido de su votación.
 - La entrega de material de construcción a la ciudadanía para influir en el sentido de su votación.
 - La entrega de cualquier dádiva o regalos a cambio de exigir el voto de la ciudadanía.

Se sancionará con la pérdida de registro a la planilla, cuyas personas integrantes que por sí o a través de terceros lleven a cabo las acciones enlistadas en este apartado, y en las leyes electorales aplicables a los municipios regidos por Sistemas Normativos Internos, con independencia de las sanciones que puedan imponer las autoridades competentes.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral, vigilará el cumplimiento de la convocatoria emitida por la Autoridad Municipal.
- II. El Consejo Municipal Electoral, en sesiones de trabajo aprobará los requerimientos necesarios para la realización de la elección.
- III. El día de la elección, se realizará la instalación de la sesión



SAN AGUSTÍN LOXICHA

- permanente del Consejo Municipal Electoral para vigilar el desarrollo de la jornada electoral, la recepción de las actas de elección de las y los responsables de las Mesas Directivas de Casilla, y la realización del cómputo final de la elección.
- IV. El día de la elección se instalarán casillas electorales, donde se recepcionarán los votos de la ciudadanía.
 - V. Las casillas electorales serán integradas por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
 - VI. La ciudadanía que aparece en la Lista Nominal de Electores y cuentan con credencial de elector, tienen derecho a emitir su voto libre y secreto en la casilla que le corresponda, dentro del horario señalado para la votación.
 - VII. Al término de la jornada, cada casilla realiza el escrutinio y cómputo de los votos y remiten las actas al Consejo Municipal Electoral.
 - VIII. El Consejo Electoral Municipal recibe las actas, computa los resultados, y declara a la planilla ganadora de la contienda.
 - IX. Se levanta un acta circunstanciada donde constan las incidencias de la elección y los resultados de la votación. Firman el Consejo Municipal Electoral y las representaciones de las planillas contendientes.
 - X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En el año 2023, se promovieron diversos escritos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-370-2022 por el cual el Consejo General del IEEPCO, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, para fungir en el periodo 2023-2025.

Dichos medios de impugnación fueron radicados con los números de expedientes JNI-10/23, JDCI/14/2023 y JDCI/18/2023 acumulados, el TEEO determinó confirmar el acuerdo impugnado y, con ello, la validez de la elección impugnada.



SAN AGUSTÍN LOXICHA

Sin embargo, mediante la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-113/2023, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local, mediante la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-161/2023, determinando la nulidad del proceso electoral y ordenando la reposición del proceso desde la emisión de la convocatoria y el registro de las candidaturas en planillas para todos los cargos del Ayuntamiento.

No obstante, la Sala Superior del TEPJF revocó la sentencia de la Sala Regional Xalapa, con esto, confirmó la sentencia del Tribunal Local y en consecuencia el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que declaró la validez de la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Loxicha.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria y vecina de San Agustín Loxicha.2. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.3. Presentar original y copia de credencial de elector vigente.4. Presentar original y copia de acta de nacimiento.5. Presentar fotografías tamaño infantil a color.6. La persona candidata deberá firmar una declaratoria bajo protesta de decir verdad, que cumple con lo establecido en el artículo 113 de la
---	---



SAN AGUSTÍN LOXICHA	
	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>De la información disponible se obtiene lo siguiente:</p> <p>En la jornada electoral del año 2016 se emitió un total de 10,423 votos.</p> <p>En la jornada electoral del año 2019 se emitió un total de 10,473 votos.</p> <p>En la jornada electoral del año 2022 se emitió un total de 10,671 votos.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>No se cuenta con datos exactos de la participación de las mujeres en las Asambleas de elección. Sin embargo, existen antecedentes de participación política ejerciendo su derecho a votar y ser votadas.</p> <p>En el año 2013 participaron con derecho a votar y ser votadas, así como con la posibilidad de integrar las instancias electorales municipales; sin embargo, en el mencionado año, ninguna mujer formó parte del Cabildo electo.</p> <p>En el proceso electoral de 2016, fueron electas cuatro mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Hacienda, y Regiduría de Salud.</p> <p>En el proceso electoral 2019, para el trienio 2020-2022,</p>



SAN AGUSTÍN LOXICHA	
	<p>resultaron electas cinco mujeres, como propietarias y suplentes en la Regiduría de Educación, en la Regiduría de Salud y como suplente en la Regiduría de Hacienda. En el proceso electoral del 2022, para el treinteno 2023-2025, resultaron electas catorce mujeres como propietarias y suplentes de la Sindicatura de Procuración y las Regidurías de Hacienda, Educación, Ecología, Deportes, Cultura y Tránsito y Vialidad.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que este Sistema Normativo, ha flexibilizado el sistema de cargos para garantizar la paridad de género. No se les exige a las mujeres cumplir con cargos previos para poder integrar el cabildo municipal.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información presentada se advierte que el sistema normativo de este municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda



SAN AGUSTÍN LOXICHA	
	vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	Su sistema se compone de cargos de elección popular.
a) EDAD EN LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de 18 años de edad.2. Ser persona originaria del municipio y radicar en el mismo.3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos.4. Cumplir con las reglas específicas establecidas para cumplir los cargos.5. No haber rechazado un cargo anterior.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Síndico (a)3. Procurador (a).4. Síndico (a) Hacendario (a).5. Regiduría de Hacienda.6. Regiduría de Obras.7. Regiduría de Educación.8. Regiduría de Salud.9. Regiduría de Ecología.10. Regiduría de Control y Vigilancia.11. Regiduría de Deporte.12. Regiduría de Desarrollo Rural.



SAN AGUSTÍN LOXICHA			
			12. Regiduría de Cultura. 13. Regiduría de Panteones. 14. Regiduría de Tránsito y vialidad.
e) CRITERIOS PARA PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.			De conformidad con la información proporcionada por la autoridad municipal, se establece la siguiente información. 1. No radicar en el municipio.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.			Las personas con alguna enfermedad o discapacidad se les exenta el ejercicio de algún cargo.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Costa	Población de 18 años y más hombres	6,724
Distrito Electoral	24 Miahuatlán de Porfirio Diaz	Población de 18 años y más mujeres	7,466
Agencias Municipales	4	Porcentaje de población en situación de Pobreza	95.8 ¹⁷
Agencias de policía.	8	Índice de Desarrollo Humano	Bajo ¹⁸
Núcleos Rurales	6 ¹⁹	Lengua predominante indígena	Zapoteco de la costa central ²⁰
Población Total	26,194		23,207

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ LX Legislatura del Estado.

²⁰ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf



		Población Hablante de Lengua indígena	
Población Total de Hombres	12,778	Población hablante de lengua indígena y español	19,043
Población Total de Mujeres	13,416	Población que no habla español	4,086 ²¹
Población de 18 años y más	14,190		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la Cabecera Municipal, las Agencias Municipales y de Policía, así como en los Núcleos Rurales de San Agustín Loxicha, y con ello garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
"III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados..."

"X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política."

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *"poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley."*
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Agustín Loxicha, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas catorce mujeres como propietarias y suplentes en la Sindicatura de Procuración y las Regidurías de Hacienda, Educación, Ecología, Deportes, Cultura y Tránsito y Vialidad.²²

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²³, el Consejo General de este Instituto, el 20

²² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOOGSNI370.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁴, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Agustín Loxicha así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-55-2018.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Agustín Loxicha, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en el expediente SUP-REC-530/2024²⁷ y SX-JDC-579/2024²⁸ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Agustín Loxicha, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTÍZ